

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** Verbal Simulación - Primera Instancia  
**RADICACION:** 11001-31-03-002-2021-00142-00  
**DEMANDANTE:** Camilo Gómez Durán, Olga Gómez Durán y Francisco José Román Gómez Durán  
**DEMANDADO:** Tatiana Lucía Gómez Durán

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión y los hechos**

1.- Los demandantes, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitan se declare que el negocio jurídico denominado cesión de derechos fiduciarios de fecha 20 de abril de 2009, es simulado en forma absoluta entre MARIA LUCIA DURAN DE GOMEZ (Q.E.P.D.), en calidad de CEDENTE y TATIANA LUCIA GOMEZ DURAN en calidad de CESIONARIA.

Como consecuencia de la declaratoria de simulación relacionada en el numeral anterior, se declare la nulidad del negocio jurídico Cesión de Derechos Fiduciarios de fecha 20 de abril de 2009, y por ende, carente de validez y efectos jurídicos, además que se declare que el porcentaje del bien simuladamente transferido, hace parte de los derechos herenciales de la señora MARIA LUCIA DURAN DE GOMEZ (Q.E.P.D.).

2.- Las pretensiones se cimentaron en que la señora Maria Lucia Duran de Gómez (Q.E.P.D.) y Tatiana Lucia Gómez Durán celebraron mediante documento privado denominado cesión de derechos fiduciarios, mediante el cual la demandada adquirió los derechos sobre un fideicomiso, documento fechado del 20 de abril de 2009, por valor de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000).

Los demandantes y demandada son hermanos y la señora Durán de Gómez (q.e.p.d.) era su madre, indican los actores que nunca tuvieron conocimiento de la cesión realizada, hasta el año 2018 cuando el compañero permanente de su progenitora se los informó.

Concluyen los actores que el negocio jurídico denominado cesión de derechos fiduciarios adolece de nulidad, al haber sido simulado de manera absoluta, pues se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*trató de una cesión que no fue real, pues el documento no indicaba la forma de pago y tampoco existe prueba de la efectiva cancelación del precio de venta, siendo además desconocido para terceros, hasta el 28 de noviembre de 2018, una vez fallecida la señora Maria Lucia Durán De Gómez, y por mención del señor ALVARO CABRERA GALVIS, quien aportó a los hoy demandantes copia informal del mencionado negocio jurídico, pues el mismo modifica la expectativa que les asiste respecto de la sucesión de la señora DURAN DE GOMEZ, originando un interés legítimo en la presentación de la demanda.*

**III. TRÁMITE PROCESAL**

*Mediante auto del 1 de julio de 2021 se inadmitió la demanda para que la actora subsanara varias inconsistencias<sup>1</sup>:*

*“1. Aclárese la calidad en la que actúan los demandantes, es decir si lo hacen como herederos determinados de la señora María Lucía Duran de Gómez (q.e.p.d.),*

*o a nombre propio. Numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. 2. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que se refiere a la entrega de un bien, cuando el contrato simulado se refiere a un contrato de traspaso de derechos fiduciarios. Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.*

*3. Indíquese, en el escrito de demanda, el juramento estimatorio, discriminando los perjuicios reclamados como pretensiones de condena, la forma como se tasaron, la fecha de causación y el monto al que asciende cada uno. Numeral 11 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C.G.P.”*

*Una vez subsanada la misma y cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022, se admitió la demanda<sup>2</sup>, providencia de la que se notificó la demandada a través de apoderado judicial quien en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad y proponiendo excepciones de mérito que denominó “1. Prescripción extintiva 2. Carencia de los presupuestos de admisibilidad de las pretensiones, y de su fundabilidad al momento de la presentación de la demanda 3. Validez y eficacia del contrato de “Cesión de derechos fiduciarios” y 4. Excepción genérica”<sup>3</sup>.*

*De los medios exceptivos se identificó que estos fueron enviados a la parte actora al correo electrónico de esta<sup>4</sup>, quien guardo silencio.*

*Revisado el material probatorio y las manifestaciones efectuadas por las partes, procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por en el Numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.*

<sup>1</sup> Archivo 008AutoInadmitida.pdf

<sup>2</sup> Archivo 011AutoAdmiteDemanda.pdf

<sup>3</sup> Archivos 013ContestacionDemanda.pdf y 014ContestacionDemanda2.pdf

<sup>4</sup> Archivo 018AllegaCertificacion.pdf

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

### IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de la parte demandada. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

#### **Legitimación en la causa**

2.- Inicialmente debemos recordar que la “legitimación en la causa” como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La denominada legitimación para obrar o ‘legitimatío ad causam’, se refiere a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa- frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al indicar lo siguiente: “(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria(...)” (sentencia de casación- Sala Civil- CSJ, nro. 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

En otro pronunciamiento, la citada Corporación expresó que “(...) cuando el fallador determina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de las partes, afirma, a su vez, que el demandante o demandado, según el caso, no es el sujeto habilitado por la ley sustancial para afrontar una determinada relación jurídica; en consecuencia, será esa cuestión cuyo estudio deberá abordar delantamente el sentenciador”<sup>5</sup>

#### **Interés de los demandantes para pedir la nulidad y/o la simulación del acto jurídico demandado**

---

<sup>5</sup> CSJ SCC, sentencia No. STC9221 del 15 de julio de 2019, Exp. No. 2019-02101-00 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**3.-** Ahora bien, para establecer si los demandantes están legitimados por activa para enervar el negocio jurídico de cesión de derechos fiduciarios materia de este asunto, por ser el punto central de este análisis, debemos considerar lo siguiente:

**3.1.-** Según lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, la acción de nulidad absoluta “puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”, adicional a quienes intervinieron de manera directa en el acto censurado, puesto que se entiende que estas son las primeras interesadas, de ser el caso, en obtener la anulación del mismo.

**3.2.-** Tratándose de la acción de simulación, tenemos que puede ser promovida por los directamente implicados en el acto atacado, al igual que por “[t]odo aquél que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible (...)”<sup>6</sup>

En ese mismo sentido, en otro pronunciamiento, la citada Corporación precisó que “[l]a impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia (...). Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que «el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes» o «porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación, o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor»<sup>7</sup>

En resumen, quien no participó en un acto jurídico y pretende que el mismo se anule, o se declare simulado, debe acreditar el interés que le asiste, es decir, la forma como se está viendo perjudicado y la manera como se puede beneficiar en caso que se acojan sus alegaciones.

**Del caso concreto**

**4.-** Precisado lo anterior, en el presente asunto tenemos que los señores Camilo Gómez Durán, Olga Gómez Durán y Francisco José Román Gómez Durán pretenden que se declare absolutamente nulo, o la simulación absoluta, respecto del acto jurídico de cesión de derechos fiduciarios de fecha 20 de abril de 2009, mediante la cual la señora Maria Lucia Durán de Gómez (Q.E.P.D.) cedió a la señora Tatiana Lucia Gómez Durán el 65.76% de los derechos fiduciarios que la cedente tenía como calidad de fideicomitente del fideicomiso de administración

<sup>6</sup> CSJ-SCC, Expediente 6432, Sentencia del 15 de noviembre de 2002, M. P. César Julio Valencia Copete

<sup>7</sup> CSJ-SCC providencia No. SC16669 sentencia del 18 de noviembre de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la cual se hace referencia a las sentencias del 15 Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en sentencia del 1º Nov. 2013, Rad. 1994-26630-01 y 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*Chucunda constituido mediante Escritura Publica N° 11090 de la Notaria 71 de Bogotá del 23 de diciembre de 2008, cuyo vocero y titular es la sociedad fiduciaria Helm Trust S.A.*

*Consecuencialmente con la prosperidad de sus pretensiones, solicitó que se declare que el porcentaje del bien simuladamente transferido, hace parte de los derechos herenciales de la señora Maria Lucia Durán de Gómez (Q.E.P.D.).*

*Con lo hasta aquí expuesto para el Despacho es claro que los demandantes no fungieron como parte dentro del contrato de cesión de derecho fiduciarios referido, lo que deviene que su intervención en este asunto es como terceros interesados.*

*Básicamente ese interés jurídico de los demandantes tiene su origen en el hecho de que entre la señora Maria Lucia Durán de Gómez (Q.E.P.D.) y ellos existe un vínculo de consanguinidad como hijos de la causante, además que los derechos fiduciarios objeto del contrato de cesión, harían parte de sus derechos herenciales.*

*En ese orden de ideas, según los demandantes, son herederos de la señora Maria Lucia Durán de Gómez (Q.E.P.D.) y lo que pretendido además de la declaratoria de su nulidad absoluta es que "(...) se declare que el porcentaje del bien simuladamente transferido, hace parte de los derechos herenciales (...)"><sup>8</sup>, por lo que concluye que el negocio jurídico descrito adolece de nulidad, al haber sido simulado de manera absoluta, pues se trató de una cesión que no fue real, ya que el documento no indicaba la forma de pago y tampoco existe prueba de la efectiva cancelación del precio de venta, siendo además desconocido para terceros.*

*Pero aquí resulta de suma importancia destacar que el despacho al inadmitir la demanda en su numeral primero dispuso se esclareciera por la actora lo siguiente "Aclárese la calidad en la que actúan los demandantes, es decir si lo hacen como herederos determinados de la señora María Lucía Duran de Gómez (q.e.p.d.)", ante lo cual al presentar el escrito de subsanación dispusieron "(...) Me permito aclarar que en el presente proceso todos y cada uno de los demandantes actúa en nombre propio (...)".*

*Ante esta aclaración efectuada por la parte, de la revisión de las pretensiones de la demanda, estima el despacho que las mismas buscarían restablecer los derechos herenciales que arguyen los demandantes, pero en el asunto, como quiera que estos dispusieron su actuar en nombre propio y no como herederos de la señora Duran de Gómez, estima este juzgado que carecen de legitimación en la causa, ya que no hay prueba ni siquiera sumaria en el proceso que acredite el parentesco que dicen ostentar.*

---

<sup>8</sup> Pretensión 3 archivo 009SubsanacionDemanda.pdf

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Frente a lo anterior la corte ha señalado que cuando no se prueba la calidad de heredero, esto genera falta de capacidad para ser parte:

*“la Corporación llegó a la conclusión de que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, **cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio**”* negrilla y subraya fuera de texto.

Es así que el órgano de cierre de la Jurisdicción civil al estudiar la problemática adoctrinó:

*«En relación con estos patrimonios, anota Enrico Redenti, en su obra Derecho Procesal tomo I, páginas 166, 167 y 168, lo siguiente: “Hay también como lo hemos indicado otros casos en que se prevé y se organiza una administración autónoma para la gestión o a veces también para la liquidación, de determinados patrimonios destinados a fines u objetivos previamente establecidos (entre los cuales puede estar también la satisfacción de un grupo de acreedores.*

*Hay también otros casos en que se organiza una administración para asegurar la conservación de patrimonios o de bienes, mientras se ignora o es incierto o controvertido quién sea el verdadero y efectivo titular de ellos. En todos estos casos, los actos de disposición y de ejercicio de los derechos patrimoniales no pueden llevarlos a cabo sino quienes estén investidos del cargo, función, cometido o misión de administrar. Y éstos últimos, a su vez, no actúan como legales representantes sino en su carácter y en calidad de gestores, autónomos y auto deliberantes, en función de aquellos objetivos intereses previamente establecidos o de los intereses del titular del desconocido o incierto... De ello surge así una figura que no coincide, ni con el estar en juicio a nombre propio, ni con el estar en juicio a nombre ajeno...”*

*Como ejemplo del primer grupo de casos incluye la curaduría de la herencia yacente, y la sindicatura de la quiebra, y del segundo, la herencia. Añade que todos estos casos, tienen características propias, pero también presentan algunos aspectos comunes, entre otros este: “Que sujetos activos y pasivos (partes) de las acciones correspondientes al patrimonio y a los bienes, vienen a serlo, en lugar y en vez de los titulares, los gestores o administradores, o también (segundo grupo de casos), que continúen sin duda siendo los titulares, pero en un carácter o calidad distinto y por intereses (total o parcialmente) ajenos (y no sólo propio de ellos). Y sólo ellos pueden legítimamente estar en juicio en carácter y calidad de tales”.*

*Luego dice: “Aquí sucede precisamente que para proteger la destinación o la finalidad, bien por la imposibilidad de identificar al titular del derecho, bien por interferencia de intereses ajenos protegidos por la ley, el titular del derecho no es ya titular de la acción y ésta se confiere o transfiere en cambio al gestor en razón de su oficio, después de lo cual, si el gestor como tal descende a la arena para hacerla valer (o para defenderse de ataques ajenos), no se puede decir ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente) ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras de él un sujeto, persona física o jurídica, de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido en calidad particular de tal manera que decir que en los casos previstos, y concretamente en el de la sucesión hereditaria, los herederos asumen el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente, ni*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

como representantes de una entidad que carece de personería jurídica no por la calidad de herederos de quienes están investidos, y que desde luego debe aparecer comprobada en el proceso, en cuanto a la vocación y a la aceptación se refiere. Lo que indica, como lo anota el autor citado, que existe una tercera categoría dentro del presupuesto procesal, capacidad para ser parte, que es precisamente el caso de quien comparece en nombre propio, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado, por ser heredero. Por ende, queda demostrado que todo lo relativo a este aspecto de la cuestión pertenece al campo procesal y no al sustancial, vale decir, que corresponde a uno de los presupuestos del proceso y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido considerando por la doctrina. De lo cual se infiere que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero, implica sentencia inhibitoria, con consecuencias de cosa juzgada formal, y no sentencia de mérito, con consecuencia de cosa juzgada material»<sup>9</sup> negrilla y subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, señalo lo siguiente: «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»<sup>10</sup>

De ahí que, al no hallarse acreditada la legitimidad del demandante para actuar en el asunto, la acción de simulación resulta improcedente, y por consiguiente el alegato del extremo activo con el que pretende obtener sentencia resulta impertinente, ya que, no demostró la calidad de heredero, pues insístase, la simulación es un “acto de prevalencia”<sup>11</sup>, que tiene como objetivo sacar a la luz un acto real escondido detrás de uno aparente, para lo cual, como ha quedado claro líneas arriba, debe mediar con anterioridad a la acción simulatoria prueba seria y no hipotética del interés jurídico que le asiste a los demandantes, por tanto, es innegable que los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso.

**Nulidad absoluta estudiada de oficio**

**6.-** Finalmente, a pesar que el artículo 1742 del Código Civil impone al juez declarar aun de oficio la nulidad absoluta “cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, el Despacho no advierte la presencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 1741 de la misma obra sustancial, cuales son: i) objeto ilícito, ii) causa ilícita, iii) incapacidad absoluta de la persona que emite el consentimiento o iv) la omisión de algún requisito que la ley establece para dicho acto, puesto que el negocio de cesión de derechos entre particulares está permitido en la ley por el simple acuerdo de voluntades, recae sobre derechos que no contravienen el derecho público ni ésta inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 1521 ibídem, quienes intervinieron en él son personas plenamente capaces.

<sup>9</sup> CSJ SC 21 de jul. de 1969

<sup>10</sup> CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809

<sup>11</sup> CSJ SC - 1182 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Conclusiones**

7.- En ese orden de ideas, comoquiera que se probó la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes para demandar la nulidad absoluta, la simulación con relación al contrato cesión de derechos fiduciarios fustigado, se negarán las principales como las subsidiarias de la demanda, condenando en costas en contra de aquélla.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** todas las pretensiones de la demanda (principales y subsidiarias).

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante y a favor de la demandada. Para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Líquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previo las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

AFTM

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
JUEZ

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N ° 51 De Hoy 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO